

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno

Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BRANDON STEPHEN ROJO JARAMILLO
Radicado	05 001 31 03 011- 2019-0489-00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de BRANDON STEPHEN ROJO JARAMILLO, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Pagare	Capital	Intereses moratorios
5110097176	\$119.109.197	Liquidados a partir del 20 de noviembre de 2019 a una tasa equivalente al interés bancario corriente mas un 50% sin exceder la máxima legal permitida.
5110095023	\$95.254.808	Liquidados a partir del 20 de noviembre de 2019 a una tasa equivalente al interés bancario corriente mas un 50% sin exceder la máxima legal permitida.
De fecha 6 octubre 2015	\$9.814.680	Liquidados a partir del 20 de noviembre de 2019 a una tasa equivalente al interés bancario corriente mas un 50% sin exceder la máxima legal permitida.

Por auto del 13 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado en la forma solicitada en la demanda; y mediante providencia del 5 de octubre de 2020 se corrigió el mandamiento de pago.

El demandado fue efectivamente notificado de forma personal mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubiera presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo

negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de BRANDON STEPHEN ROJO JARAMILLO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 13 de enero de 2020 corregida mediante auto del 5 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b3bb634a6ea2b10a880f11eaae36bcab5f99b78de63e5879ecc01d82ed8906

Documento generado en 28/06/2021 10:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**